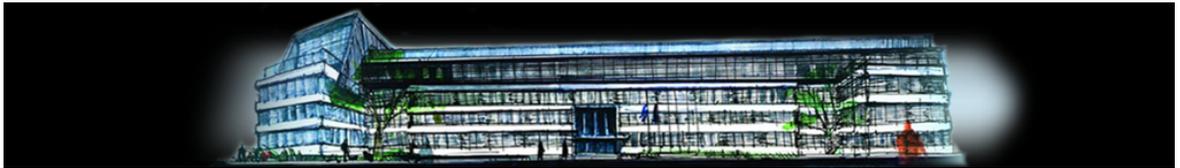


PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y
COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA.



FEBRERO 2025

ÍNDICE

1) Juicio de apremio - excepciones - plazo concedido documentado - costas.....	3
2) Costas - daños y perjuicios - principio de reparación integral.....	4
3) Expropiación - requisitos - acción reivindicatoria - legitimación pasiva.....	5
4) Recurso de inaplicabilidad de ley - doctrina legal obligatoria - exención de costas	6
5) Contratos - calificación - interpretación - defensa del consumidor - plazos - deber de información.....	7

1) JUICIO DE APREMIO - EXCEPCIONES - PLAZO CONCEDIDO DOCUMENTADO - COSTAS

En razón de lo dispuesto por los artículos 117 y 124 del Código Fiscal, el acogimiento de la ejecutada al plan de pagos realizado con posterioridad al inicio del juicio, no es hábil para fundar ninguna excepción y las costas deben ser impuestas a su cargo **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

OBSERVACIONES: "Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) c/ El Palmar de Médanos s/ Monitorio Apremio" (Expte. 7850, sent. 30/4/2019).

El art. 123 del Código Fiscal define y limita las defensas que la parte ejecutada puede oponer como excepciones a la promoción del juicio de apremio. En particular, el inciso e) incorpora al "plazo concedido documentado". De allí que la ejecutante concedió un plazo documentado a fin de que la ejecutada cumpla con sus obligaciones tributarias. Las circunstancias fácticas y jurídicas no habilitan otra interpretación y, en lo que es de interés destacar a los fines del recurso deducido, no fue motivo de embate por parte de la recurrente **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

JUICIO DE APREMIO - COSTAS

La espera documentada opuesta por la ejecutada emana de un documento extendido por la propia ATER que aceptó otorgar al contribuyente un nuevo plazo para el pago de las sumas adeudadas. El primer párrafo del art. 544 del CPCC señala que: "Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida...". Por ello, admitida la excepción de espera documentada, la ejecutante es parte vencida y, por conducto, debe cargar con las costas de esa instancia **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ MAGLIONE EDUARDO CARLOS S/ APREMIO (MONITORIO)" - Expte. Nº 9167, 21/2/2025 - casada - (MA) - Sr. Vocal Carlos Federico

Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

2) COSTAS - DAÑOS Y PERJUICIOS - PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL

Aún cuando el veredicto enjuiciado estableció la disminución del porcentaje de incapacidad sobreviniente fijado en la instancia de origen, no acogió el agravio por el que la accionada pretendió la desestimación total del rubro, lo que, en sus propias palabras, fundó en una "plena capacidad productiva del actor". Tal circunstancia incide en la distribución de las costas de la segunda instancia, pues la existencia del daño en la especie fue ratificado, y el recorte cuantitativo de la afectación no enerva al principio de reparación plena o integral (artículo 1740 del Código Civil y Comercial) **(del voto de la Dra. Schumacher)**.

En los procesos por indemnización de daños y perjuicios rige el principio de la reparación integral, por el cual las costas integran el resarcimiento, aún en los supuestos que la demanda no prospere en su totalidad. El fundamento de ello radica en el carácter resarcitorio que asumen las costas, atento a que el damnificado se vio obligado a efectuar dichos gastos a fin de obtener el reconocimiento de su derecho **(del voto del Dr. Tepsich)**.

OBSERVACIONES. "Báez c/ Estado de la Provincia de E.R. s/ Ordinario Daños y Perjuicios", 18/2/2015.

El referido principio de la reparación plena (art. 1740, CCC) sólo rige a los fines de la determinación de las costas de primera instancia, ya que para las instancias ulteriores mantienen su vigencia los principios generales del Código Procesal Civil y Comercial **(del voto del Dr. Tepsich)**.

OBSERVACIONES: "R., X. B. y Otro c/ Reynoso", del 12/9/2019 y "Somers c/ Municipalidad de Paraná", sentencia del 7/7/2011).

"BERNINI LUCIANO ANDRES C/ HASSLER MILTON JAVIER Y OTROS S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9159 - 19/2/2025 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

3) EXPROPIACIÓN - REQUISITOS - ACCION REIVINDICATORIA - LEGITIMACIÓN PASIVA

La extinción del dominio privado por expropiación e ingreso de éste al régimen del derecho administrativo sólo acontece cuando se han cumplido todos los requisitos legales. Hay que tener presente que se trata de una transmisión que se opera en forma compleja que se perfecciona cuando concurren la toma de posesión (o tradición), la sentencia que declara expropiado el bien o el decreto que aprueba el avenimiento -inscripto en el registro en caso de inmuebles- y el pago de la indemnización definitivamente fijada. Por lo que si el proceso no se promovió dentro del plazo que establece el art. 23 de la Ley 6467, tal declaración ha dejado de existir al fenecer éste y, por ende, los bienes afectados por ella dejaron de ser expropiables.

Los reconvinientes al reivindicar están reconociendo el carácter actual de poseedora de la reconvenida quien así se asume según lo expresa en su demanda por usucapión y, también, en el escrito de contestación de la reconvención. Tal situación pone en evidencia un claro alzamiento contra el derecho real de dominio cuya existencia se pretende tutelar en la presente acción petitoria puesto que se está “ante actos que producen el desapoderamiento...” -art. 2248, párrafo primero, CCC-.

La circunstancia que la poseedora del bien inmueble en cuestión, lo sea por la tradición que le efectuara el municipio no obsta a que pueda ser demandada por reivindicación dado que, precisamente, es su posesión actual lo que la legitima pasivamente para ello (art. 2255, CCC).

En la acción reivindicatoria el desapoderamiento se configura al momento de serle negada al dueño la restitución del inmueble por un poseedor o tenedor; constituyendo un razonamiento equivocado exigir para su ejercicio la configuración de la noción de ilicitud que determina una posesión viciosa propia de las acciones posesorias (arts. 1921, 2238, 2248 y 2255, CCC).

"R., M. de los A. C/ O., S. G. y Otras S/ USUCAPION" - Expte. N° 9093 - 17/2/2025 - Improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

4) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DOCTRINA LEGAL OBLIGATORIA - EXENCIÓN DE COSTAS

Los únicos precedentes de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia que constituyen doctrina legal obligatoria para las cámaras y jueces de primera instancia, según lo establece expresamente la ley procesal, son los que al casar la sentencia recurrida determinan la existencia de violación o error en la aplicación de la ley. En mi opinión, de la interpretación conjunta de los arts. 284 y 285, surge con claridad que no todos los argumentos que se exponen en un fallo casatorio asumen una proyección vinculante sino únicamente aquellos con los que la Sala establece "...la ley o doctrina aplicable" y que esa "...interpretación de la ley establecida en la forma prescripta en el artículo anterior será obligatoria para las cámaras y para los jueces de primera instancia, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal".

La existencia de un caso análogo antecedente tiene suficiente entidad para justificar la exención de las costas de todo el proceso en tanto en razón de él la accionante pudo entender fundada la elección de la vía ejecutoria que intentó (art. 65, 2do. párrafo).

"SINDICATURA de los autos SALVADOR, Roberto y Otros - Su pedido de Quiebra - Expte. 709 año 1998

C/ DISTRISOL S.R.L. y Otro S/ ORDINARIO" - Expte. N° 4940 19/2/2025 - Casada parcialmente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

5) CONTRATOS - CALIFICACIÓN - INTERPRETACIÓN - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PLAZOS - DEBER DE INFORMACIÓN

Conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, la interpretación de los contratos y la delimitación de sus alcances y efectos constituyen materias ajenas al recurso de inaplicabilidad de ley. Sin embargo, cabe hacer excepción a dicha regla si se alega y acredita absurdidad en el razonamiento de quienes juzgan.

OBSERVACIONES: "Guionet Gladys María y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Sumario", Expte. N° 5920, 27/12/2010. De Olivera María Elena c/ Serur Claudio Raúl y otros s/ Ordinario daños y perjuicios", Expte. N° 8069, 10/03/2020; "Ojeda Natividad Ana c/ Pascaner Raquel y otros s/ daños y perjuicios", Expte. N° 8918, 29/11/2023; "Zapletal María Carla c/ Babli de Airaldi Mirta Catalina y otros s/ ordinario", Expte. N° 8978, 4/06/2024.

Cabe recordar que en materia de contratos la calificación resulta un quehacer fundamental: a) para clasificarlo entre las categorías jurídicas existentes, y b) para acertar en su interpretación. El nombre que las partes den a un contrato no lo desnaturaliza ni impide al juez proceder a su correcta calificación jurídica.

El actor adjuntó documental a través de la cual demostró las entregas parciales de los materiales adquiridos durante el período alegado. Con ello es de toda evidencia que la modalidad contratada no fue de ejecución instantánea. En el caso, efectivamente se celebró un contrato de ejecución continuada y se difirió en el tiempo la obligación de entrega de los materiales adquiridos. Por otro lado, la demandada no probó ninguno de sus dichos y era ella quien se encontraba en mejores condiciones de

hacerlo.

El art. 10 de la Ley de Defensa del Consumidor establece el contenido que debe consignarse en el documento de venta, y en su inciso d) expresamente se prevé que el proveedor debe indicar los plazos y condiciones de venta. En idéntica norma define que su redacción debe ser completa, clara y fácilmente legible. No se escapa que la reglamentación al artículo faculta al proveedor la omisión de incluir los plazos y condiciones de entrega cuando la misma se realice en el momento de la operación; pero eso no habilita que se exima de probar que se cumplió con la entrega en el mismo momento en que se celebró la operación de compraventa. Máxime cuando existe principio de prueba instrumental que indica que quedó un remanente pendiente de entrega.

El deber de información como instrumento de tutela consagrado en el art. 4 de la LDC no se agota luego de la celebración del contrato; ella debe desplegarse durante toda la relación de consumo: desde las tratativas previas, durante su ejecución y, como aquí ocurre, con posterioridad a ella.

"SORDI EDUARDO MARTIN C/ ALCIDES ARLETTAZ E HIJOS S.R.L. S/ SUMARISIMO (OC)" - Expte. N° 9078 - 17/2/2025 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Germán R. F. Carlomagno y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).